INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0124/2023	**DATOS PERSONALES**	**2 de agosto de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada un nombramiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó que previa identificación oficial que exhiba se pone disposición la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No es clara la inconformidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR debido a que el particular no desahogo la prevención realizada en el tiempo establecido; esto, para conocer fecha de notificación de la respuesta, aclarara su acto reclamado y para que remitiera identificación oficial.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Desechar, prevención desahogo.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0124/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0124/2023**, se formula resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por **Secretaría de Salud**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El veintiuno de marzo dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio **090163323001791**, mediante la cual requirió **Secretaría de Salud**, la siguiente información:

> **Descripción de la solicitud:**
> SOLICITO COPIA DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO, DEL TRABAJADOR C. BENITO GACHUZ NAJERA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CDMX
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular indicando que ponía a disposición del particular la información solicitada, previa acreditación de la titularidad de los derechos por parte del particular.

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitres, el particular interpuso, a través de correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando que no le habían dado respuesta a su solicitud.

> **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**
> Se omite la entrega de los documentos solicitados, basándose en fundamentos ilógicos, que determinan omisiones en los procedimientos administrativos regulados por la ley.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0124/2023

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0124/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El quince de junio de dos mil veintitrés, se formuló prevención a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara la inconformidad que por esta vía pretende reclamar y exhiba copia de su identificación oficial para acreditar ser titular de los datos.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención citado en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad

de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el 21 de febrero de 2022, esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones III y VI, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió lo siguiente

1) Remita copia de su identificación oficial.

2) Aclare la inconformidad que por esta vía pretende reclamar.

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito.

En ese sentido, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintinueve de junio al cinco de julio de dos mil veintitrés**, dicho plazo transcurrió sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, **promoción alguna de la parte recurrente tendiente a subsanar lo ordenado.**

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> "…
> **Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
>
> (…)
>
> **III.** La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
>
> **IV**. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
>
> **V**. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
>
> **VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.
>
> (…)
>
> **Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane

las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

(…)

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
…"

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó correctamente la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por el particular.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0124/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0124/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM